

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-119/2009.

FOLIO: RR00008209

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA
VALADEZ CASTREJON.

Zacatecas, Zacatecas, a dos de diciembre del año dos mil nueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-119/2009**, de folio **RR00008209** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **RESPUESTA INCOMPLETA** emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha quince de octubre del año en curso, con solicitud de folio número 00246909, el ciudadano solicitó al **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS** vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

“ Número de solicitudes de acceso a la información registradas en el Sistema INFOMEX y dirigidas al Ayuntamiento de Zacatecas desde el inicio de operaciones del citado Sistema hasta 15 de Octubre de 2009.

¿Cuál es la oficina encargada de tramitar las solicitudes en el Ayuntamiento de Zacatecas?

¿Cuántas personas trabajan en dicha oficina? Nombres y cargos.

¿Qué presupuesto ejerce durante el ejercicio fiscal de 2009 la oficina en comento?

¿En el Estado de Zacatecas quien resuelve los recursos de revisión?

¿Cuántos recursos de revisión se han presentado por solicitudes que ha respondido la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Zacatecas?” (sic).

SEGUNDO.- El día veintiuno de octubre del presente año, el **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“115 SOLICITUDES” (Sic)

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el veintiuno de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“La respuesta emitida por la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Zacatecas sólo responde a la primera pregunta de la solicitud no contestando lo siguiente:

“¿Cuál es la oficina encargada de tramitar las solicitudes en el Ayuntamiento de Zacatecas?

¿Cuántas personas trabajan en dicha oficina? Nombres y cargos.

¿Qué presupuesto ejerce durante el ejercicio fiscal de 2009 la oficina en comento?

¿En el Estado de Zacatecas quien resuelve los recursos de revisión?

¿Cuántos recursos de revisión se han presentado por solicitudes que ha respondido la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Zacatecas?” (sic).

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B JUANA VALADEZ CASTREJON**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintitrés de octubre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de

estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0752/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión al **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve, el **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día seis de noviembre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Así las cosas, una vez que se notificara al Sujeto Obligado de la existencia del Recurso de Revisión que nos ocupa y su contenido, éste refirió en el

desahogo en tiempo y forma a través de su informe alegatos entre otras cosas lo siguiente:

“... Hago del conocimiento de ésta Comisión, por su conducto, que por un error involuntario humano, de mera técnica informática, se hizo saber a la solicitante la disponibilidad de la información ... Situación que inhabilito el sistema antes aludido, a efecto de subsanar dicho error ... remito la información solicitada por la Ciudadano. ...

- **LA OFICINA ENCARGADA DE DAR TRAMITE A LAS SOLICITUDES ES LA UNIDAD DE ENLACE.**
- **SOMOS TRES PERSONAS LAS QUE TENEMOS DENTRO DE ESTA UNIDAD DE ENLACE EL LIC.----- TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, LIC. ----- JURÍDICO DE LA UNIDAD DE ENLACE Y LA Ciudadana-----**
- **NO CONTAMOS CON PRESUPUESTO YA QUE DEPENDEMOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DEL PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA NOS PROPORCIONAN LA PAPELERÍA NECESARIA.**
- **LOS RECURSOS QUE SE PRESENTAN DENTRO DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL NOS ENCARGAMOS AQUÍ EN LA UNIDAD DE ENLACE.**
- **LOS RECURSOS QUE SE HAN RECIBIDO SON UN TOTAL DE 13 RECURSOS DE REVISIÓN...**

SEGUNDO.- Que el fin que se busca con el presente recurso, tal y como lo prescribe el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LAIPEZ) es en esencia garantizar el acceso a la información de manera cabal e integral, situación que como puede observarse en el presente asunto ha quedado rebasada.

En virtud a todo lo manifestado y expuesto en el presente, solicitó tenga a bien esta Comisión por conducto de Usted y quien corresponda según lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, determinar o resolver el SOBRESEIMIENTO del presente Recurso de Revisión, ya que se ha entregado la información requerida, y dado que es la materia o razón de ser del propio recurso...”. (SIC)

De lo anterior se desprende en primer momento para su análisis, que el Sujeto Obligado admite no haber proporcionado la información en los términos que el recurrente la solicitó, por un error involuntario del sistema de informática, por ello el ciudadano requirente al saber que dicha información es pública, bajo el criterio: **“...ambigua o parcial...”, “...inexacta, incompleta o distinta a la solicitada...”** establecido en los artículos 31 primer párrafo y 48 de la Ley antes referida, interpuso

ante este Órgano Resolutor el Recurso de Revisión como en la especie sucede, sin que lo anterior sea causal suficiente para considerar la inconformidad de referencia improcedente pues la misma Ley que nos ocupa es muy clara en el contenido de su artículo 54 en determinar con precisión las causales que pueden propiciar la improcedencia, las cuales en el caso concreto no se actualizan ninguna de las mismas, luego entonces, se concluye que dicho Recurso de Revisión que ahora se estudia es procedente, tal y como se afirma por este Órgano Garante en el considerando que antecede.

En este tenor, como se dijo el sujeto obligado admite la omisión de haber proporcionado incompleta la información que le fuera solicitada por el ciudadano, ya que hubo un error en el sistema informático y por ende, no pudo descargar dicha información para ser entregada completa y correcta al ciudadano, por ello ahora que el recurrente tramita el presente recurso; en el escrito de alegatos que remite el Ayuntamiento de Zacatecas se da cabal cumplimiento a todos y cada uno de los cuestionamientos que el ciudadano solicitó, por lo que en éste contexto el sujeto obligado argumenta que como ya se subsanó el error entregando a este Órgano Garante la información solicitada por el ciudadano mediante el precitado escrito pide se decrete el sobreseimiento; sin embargo, debemos decir que la información se solicitó por el recurrente, no por esta Comisión, por consiguiente a quien se le debió entregar la información era al ciudadano; así pues, sí lo que buscaba el sujeto obligado era subsanar la omisión en que había incurrido de no haberle proporcionado en su momento la información completa al ciudadano; para que esta Comisión hubiera tomado el criterio de que el Ayuntamiento de Zacatecas corrigió el error antes de dictar la presente resolución, era necesario que en su escrito de alegatos adjuntara el acuse de recibo correspondiente, en el que se hubiera entregado la información completa, tal y como se hace para con esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y así estar en aptitud de **sobreseer** el recurso interpuesto por el ciudadano, en los términos que señala el artículo 56 fracción IV, de la ley en cita, tal y como lo demandaba el sujeto obligado, empero, no es así, porque evidentemente no se realizó una entrega de información anterior a la presentación del escrito de alegatos, al ciudadano, en los términos que se extiende para con este Órgano Garante, siendo que el argumento empleado por el sujeto obligado resulta improcedente; lo que genera **fundada** la solicitud del recurrente, y se determina que el Ayuntamiento de Zacatecas, modifique la información otorgada al recurrente en los términos que es expedida a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, cabe mencionar que el Sujeto Obligado proporcionó completa la información que se le requirió por parte del recurrente a este Órgano Garante, sin embargo, se equivocó al responder el cuestionamiento ¿En el Estado de Zacatecas, quién resuelve los recursos de Revisión?, pues contestó: "... LOS RECURSOS QUE SE PRESENTAN DENTRO DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL NOS ENCARGAMOS AQUÍ EN LA UNIDAD DE ENLACE...", lo cual como se observa es incorrecto, debido a que el recurrente pidió que se le informara que en el Estado de Zacatecas ¿Quién resolvía los Recursos de Revisión?, no en el Ayuntamiento de Zacatecas, por tanto, la respuesta correcta a la pregunta del recurrente es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es la encargada de resolver los recursos de revisión, quedando de éste modo completa la información solicitada por el ciudadano.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, 6, 7, 8, 9 fracción IV, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 50, 51, 52, 54 fracción II, 55 fracción III y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 41 fracción III, 48, 50, 52, 53, 55, 56 fracción IV; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la información incompleta emitida por parte del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil nueve (2009).

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que ineludiblemente deberá entregar en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, la información solicitada por el recurrente, en los términos en que fuera proporcionada a esta Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública en su escrito de PRUEBAS Y ALEGATOS, haciéndole notar a la Unidad de Enlace que quien resuelve los recursos de revisión en el Estado Zacatecas es éste Órgano Garante Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Solicitud la anterior, que deberá ser colmada en sus términos, desglosada por cada una de de las preguntas solicitadas, misma que deberá entregar directamente al Ciudadano; esto en observancia fiel del principio de máxima publicidad de la información, contemplado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 4º, 25 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular del Ayuntamiento del Estado de Zacatecas el Ciudadano. Presidente Municipal, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el párrafo antepenúltimo del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los

nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.